

INFORME JURÍDICO PATIVEL

Cliente: FEDERACION DE VELA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

He sido instruido para emitir informe jurídico sobre el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana y la normativa del Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana denominado PATIVEL en referencia al Kitesurf.

Dicha ley afecta al deporte náutico federado hasta el punto de ponerlo en serio peligro al ser prohibida su práctica en playas naturales tal y como lo desarrolla el anexo II del Pativel, denominado normativa del catálogo de playas de la Comunitat Valenciana.

La práctica del deporte náutico federado en playas naturales no está prohibida ni por la vigente Ley de Costas (en adelante LC), ni por su reglamento (en adelante RC) ni por las diferentes ordenanzas municipales, puesto que en ninguna de las normas mencionadas se prohíbe la navegación a partir de tramos naturales de las playas, es más, se permite como un derecho a diferencia de lo preceptuado en el PATIVEL.

Artículo 31.

*1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, **navegar, embarcar y desembarcar**, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley. (LC)*

El PATIVEL, en su artículo 11 regula la autorización de usos distintos de los comunes en tramos de playa que alberguen elementos merecedores de protección ambiental y establece las medidas de precaución ambiental para actividades e instalaciones en determinadas áreas dentro de la playa

que podrán operar en tramos catalogados como n1, n2 y u2¹, donde la práctica de deportes náuticos y de playa que únicamente requieren la instalación de un canal de balizamiento de uso público, se prohíbe siempre en tramos naturales 1 (N1) y se limita en tramos naturales (N2) y urbanos (U2) por presencia de fauna (sujeta a exclusión temporal entre el 1 de marzo y el 30 de junio) y por presencia de flora o hábitats dunares (se respetarán las distancias de resguardo establecidas en su caso por el órgano competente e irán acompañadas, de ser necesario, por el balizamiento correspondiente), es decir, prácticamente el Kitesurf (no se entienden incluidas las instalaciones sujetas a autorización o concesión que no se permiten en playas naturales).

El artículo 19 regula los usos no permitidos en tramos naturales de las playas y prohíbe las instalaciones destinadas a la práctica de actividades deportivas náuticas de carácter federado, sin embargo, no se entiende incluida en este apartado la práctica libre y no sujeta a explotación económica por un tercero, de deportes náuticos que únicamente requieran un canal de balizamiento, puesto que ya lo ha prohibido el artículo 11, porque no necesitan instalación alguna.

Por último, el artículo 24 establece que para ocupar el dominio público con instalaciones sujetas a autorización destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, únicamente podrá producirse en tramos urbanos de playa. Dichas instalaciones se ubicarán preferentemente fuera de la playa en zonas de dominio público más aptas para tales fines o en aquellas en las que los niveles de intensidad de uso los haga más compatibles. Cuando esto no sea posible, se situarán preferentemente en los extremos de la playa y tendrán carácter estacional, como los servicios de temporada.

¹ N1: Natural de especial protección N2: Natural protegido. N3: Natural común.
U1: Urbano. U2: Urbano con restricciones.

Por lo tanto, y dado que el Kitesurf es un deporte náutico de carácter federado, que no necesita para su práctica instalación alguna y si necesita un canal de balizamiento para su práctica, solo se permitirá en tramos urbanos de las playas, a diferencia de lo preceptuado por el RC que solo prohíbe las concesiones y autorizaciones de ocupación del dominio público para instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, que únicamente podrán otorgarse en tramos urbanos de playa (art.70 RC).

Esta situación afecta a la continuidad de la práctica del KITESURF, por lo que es necesario diseñar un paquete de acciones legales destinado a intentar garantizar la práctica reglada de esta especialidad en nuestro litoral.

Para ello, se estudiará la legislación con trascendencia sobre la práctica del deporte náutico federado en las playas de la Comunidad Valenciana y se diseñará, una estrategia jurídica que minimice sus efectos que pueden impedir de hecho la práctica del KITESURF, pues por su naturaleza, es necesario para navegar utilizar las playas ya sean naturales o urbanas.

Este informe se estructurará según los siguientes puntos:

- I. Antecedentes**
- II. Marco normativo.**
- III. Conclusiones y estrategia a seguir.**

I. Antecedentes

La vigente Ley de Costas (LC) continuando con las anteriores permite el uso del dominio público marítimo terrestre para navegar, lo que lo convierte en un derecho.

El Reglamento de Costas (RC) otorgó el plazo de un año desde su entrada en vigor para que las administraciones correspondientes (CCAA) delimitaran los tramos urbanos y naturales de las playas de acuerdo con el art. 67 RC (DT 24ª RC).

La Comunidad Autónoma Valenciana en ejecución de dicho mandato y con competencias en la materia ha aprobado el PATIVEL, objeto de este informe.

Como ya se ha apuntado en la introducción, con la entrada en vigor del PATIVEL se ha generado una muy comprensible alarma entre los practicantes del Kitesurf, puesto que ven peligrar la reducción de zonas acotadas para navegar cuando no su posible desaparición.

Otro aspecto a destacar son las quejas de los vecinos de las urbanizaciones que tienen frente a ellas un canal de acceso balizado al mar que les produce molestias, por lo que normalmente la práctica del deporte náutico federado se traslada a playas naturales que es donde normalmente no hay bañistas -por no haber urbanizaciones- y donde es mas aconsejable reservar un espacio en playa para navegar con el Kitesurf.

Como ejemplos de la preocupación existente, se adjunta enlaces de noticias aparecidas en diversos medios de comunicación que evidencian esta situación:

<https://blogs.comunitatvalenciana.com/kitesurf/>,

<https://comarcalcv.com/el-pativel-impide-oliva-tener-un-canal-de-kite-surf-en-su-playa-daigua-blanca/>,

<https://www.costanachrichten.com/costa-blanca-nachrichten/pativel-verbietet-kitesurf-schule/>

<https://www.denia.com/el-club-kitesurf-denia-estudia-demandar-al-ayuntamiento-por-no-autorizar-la-escuela-de-kitesurf/>

El Kitesurf o Surf con cometa es la navegación con una tabla impulsada por la fuerza de una cometa a tracción. que necesita usar de las playas para su práctica y navegar en zonas donde no se moleste a otros usuarios de las playas así como disponer de una zona balizada de acceso y salida, pero que no necesita de una instalación para su práctica, tal y como se dispone en la guía deportiva editada por la FVCV, (ANEXO. Reglamento de KITEBOARDING).

II. Marco Normativo

- 1) Constitución española**
- 2) Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.**
- 3) Ley de costas y su Reglamento**
- 4) Ley 10/1977 sobre mar territorial**
- 5) Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante**
- 6) Normas de seguridad marítima en zonas de baño y en aquellas otras aguas próximas a la costa dictadas por las Capitanías Marítimas.**
- 7) Ley del deporte de la Comunidad Valenciana**
- 8) PATIVEL (DECRETO 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana.)**

1. Constitución española

La constitución española en su artículo 132.2 establece que es dominio público estatal

- La zona marítimo terrestre
- Las playas
- El mar territorial.

2. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en su artículo 49.9ª asume la competencia de ordenación del territorio y en el artículo 51.9ª la ejecución de la legislación estatal en materia de costas.

3. Ley de costas y su Reglamento.

La ley de Costas contiene la regulación del régimen de utilización de las playas atendiendo a su naturaleza urbana o natural. La Ley 2/2013 creó una distinción entre los tramos de playa «urbanos» (aquellos contiguos a suelos urbanizados) y «naturales» (por tocar con espacios protegidos o suelo rural), para someter a los segundos a un régimen de protección más intenso que permita preservar su estado natural.

Ejecutando el desarrollo reglamentario previsto, el RC aborda de forma pormenorizada en sus artículos 65 y siguientes el régimen de utilización de los tramos de uno y otro tipo de playas. Así, en los tramos naturales solo podrán autorizarse actividades o instalaciones que desempeñen una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

El RC impone a la Administración competente en materia de ordenación del territorio el deber de catalogar los tramos urbanos y naturales de las playas, teniendo en cuenta el carácter urbanizado o rural de los terrenos contiguos a cada tramo y su grado de protección medioambiental. Esta delimitación debía realizarse antes del 12 de octubre de 2015.

Provisionalmente y a efectos de tramitación y otorgamiento de los títulos de ocupación del dominio público, será la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura,

Alimentación y Medio Ambiente quien se pronuncie sobre su carácter urbano o natural (artículo 67 y disposición transitoria 24 del RC).

Debemos distinguir varios aspectos, por un lado la necesidad de una instalación sujeta a concesión del mero canal balizado en el mar para lanzamiento o varada de embarcaciones, en el caso del KITESURF para salir y entrar al mar, pues uno u otro conllevan distintas soluciones, por otro lado debemos distinguir los concesionarios que a la entrada en vigor del PATIVEL ya tengan concedido una concesión o autorización de instalación, de los que no la tienen, puesto que los primeros tendrán derecho al régimen transitorio de la Ley.

Igualmente, hay que destacar que la Administración Autonómica no tiene competencias sobre el mar territorial para autorizar canales de balizamiento, pues es competencia de la demarcación de costas, por lo que según el Reglamento de Costas para su concesión por la administración central debe contar solo con el informe favorable de la Autoridad Portuaria correspondiente (art. 70 RC).

Para tener una zona autorizada para la práctica del Kitesurf y un canal de balizamientos intervienen varias legislaciones, a saber, la municipal quien en su ordenanza regula la práctica del KITESURF en sus playas, habilitando zonas adecuadas, la Autonómica quien en materia de ordenación del territorio tiene competencias para designar cuales son los tramos naturales y urbanos de las playas y sus usos, y la estatal para autorizar los canales de balizamiento así como instalaciones y normas de navegación.

La práctica del deporte náutico tradicionalmente se ha efectuado desde las playas, siendo este derecho recogido tanto en la derogada Ley de Costas de 1969 y como en legislaciones posteriores.

Derivado de las Directivas comunitarias y de la entrada en vigor de la Constitución Española así como de la Ley de Costas de 1988, se ha ido

tratando de proteger las playas, regulando sus usos, así como sus marcos competenciales entre la administración central y las comunidades autónomas.

La Comunidad Valenciana en el ejercicio de sus competencias tiene asumidas las competencias de ordenación del territorio.

La titularidad estatal del dominio marítimo y las medidas de especial protección no significan que los bienes demaniales no puedan ser objeto de utilización. Por el contrario, el artículo 45 de la Constitución impone al estado la obligación de aprovechar racionalmente los recursos naturales y, por otro lado, la propia definición de dominio público implica la utilización por todos de dichos recursos, es decir, se justifica por su destino público.

La Ley de Costas regula minuciosamente, en el título III, la utilización del dominio público marítimo terrestre (arts. 31 a 81), estableciendo una serie de usos diferentes. Distingue por un lado el uso común natural, que es público, libre y gratuito; y, por otro, el uso especial, para los casos que representen intensidad, peligrosidad, rentabilidad o precisen instalaciones.

En tales circunstancias, estos requieren autorización o concesión administrativa, y la administración está facultada legalmente para convocar concursos para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones que considere de especial interés. La administración pública está facultada para utilizar con carácter exclusivo el dominio público marítimo, pudiendo efectuar reservas y adscripciones para determinados usos y servicios públicos.

En cuanto a las competencias, corresponde a la Administración General del Estado la gestión del dominio público marítimo terrestre y las autorizaciones en las zonas de tránsito y de acceso al mar. Sin embargo las autorizaciones en la zona de protección (100 metros medidos de tierra a dentro desde el límite interior de la ribera del mar) fueron atribuidas inicialmente a la administración central pero han pasado a las Comunidades Autónomas respectivas en virtud de la doctrina

constitucional (sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, declarando inconstitucional el artículo 110.b de la Ley de costas y sentencia del Tribunal Constitucional 198/1991 declarando inconstitucional el artículo 203.1.b del Reglamento de Costas).

En cuanto a los usos, ya la Ley de Costas de 1969 en su artículo 3 permitía el libre uso del mar territorial, ensenadas, radas, bahías y abras para bañarse, navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen, así como el uso público de las playas y de la zona marítimo-terrestre, que autoriza a todos a transitar por ellas, bañarse, tender redes, pescar, varar, carenar, reparar y construir embarcaciones entre otras.

Dicho esto, el resto de la ley solo se dedicaba a la distribución de competencias de los ministerios correspondientes y ayuntamientos, destacando la competencia municipal de vigilancia de marina en los lugares de baño de las normas generales e instrucciones dictadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante sobre el mantenimiento del material de salvamento y demás medidas para la seguridad de las vidas humanas. También era de competencia municipal la explotación de los servicios que puedan establecerse en las playas que, por no necesitar instalaciones fijas, manteniendo, en todo caso, el uso público de la playa. Por lo tanto la citada ley permitía y el derecho a navegar, utilizar la playa y contar con instalaciones que no fueren fijas.

Con la Ley de Costas de 1988, se mantiene el principio de utilización libre, pública y gratuita del dominio público, tales como navegar (art. 60.1) así como ocupar para aquellas actividades que, por su naturaleza no pueden tener otra ubicación (arts. 32.1 LC y 61 RC), sin que se excluya la navegación (art. 62 RC en relación con el 25.1 LC).

La Ley de Costas en su artículo 32.1 permite la ocupación privada del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, y su Reglamento de desarrollo en el artículo 60.2 a) dice que estas actividades o instalaciones son, entre

otras, las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.

El Tribunal Supremo, en Sentencias de 17 de julio de 2003, 26 de Octubre de 2005 y 31 de Mayo de 2006 entiende que por “naturaleza” debe entenderse “aquella que impone su ubicación en el dominio público marítimo terrestre y no en cualquier otro lugar”, y que la Ley no se refiere a actividades o instalaciones que por motivos legales (urbanísticos) o materiales (configuración del terreno) no puedan instalarse en otro sitio. Continúa manifestando la Sentencia de 31 de mayo de 2006 que *“Por eso, cuando el Reglamento de la Ley de Costas aprobado por Real Decreto 1471/89, de 1 de diciembre, dispone en su artículo 60 que estas actividades o instalaciones son, primero, las que por sus características requieran la ocupación del dominio público marítimo terrestre, y, segundo, las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio, está partiendo siempre de la base de que se trata de actividades que, por su naturaleza, requieren o bien la ocupación del dominio público o bien su emplazamiento en un tramo de costas determinado”*.

Por lo tanto, la utilización de las playas para la práctica del deporte federado está amparada legalmente y reconocida especialmente en el artículo 84.7 de la vigente Ley de costas que incluso establece una reducción del canon del 75 por ciento a pagar por concesiones a entidades náutico-deportivas para el desarrollo de sus actividades de carácter no lucrativo, con la obligación que la Federación deportiva correspondiente certifique que las respectivas entidades se encuentren debidamente inscritas y que ejercen exclusivamente la actividad náutico-deportiva.

El artículo 70 del Reglamento de Costas (RC) está dedicado a las instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, por lo que no cabe ninguna duda de que existe un derecho a navegar y poder obtener una concesión o autorización para una instalación para la práctica del deporte federado incluso en playas naturales y ello cuando no pueda tener otra ubicación, pues ésta es la cuestión, que no puede tener otra ubicación.

“cuando no pueda tener ninguna otra ubicación”. (art 32.1 LC)

El artículo 73 del RC establece la prohibición de navegar en las zonas de baño debidamente señalizadas y la obligación de utilizar los canales de acceso para navegar, si no fuere así se debe acceder de manera perpendicular y a una velocidad reducida de 3 nudos.

Artículo 73. Usos prohibidos en zonas de baño.

1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados, según lo establecido en el artículo 70.2 de este reglamento.

2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana en el mar. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

En desarrollo de éste artículo se dictan los correspondientes anuncios de las Capitanías Marítimas y ordenanzas municipales.

A continuación reproducimos la Ordenanza municipal de Valencia que se cita a título de ejemplo siendo prácticamente común al resto de ayuntamientos:

CAPÍTULO II

DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 53. Surf, Windsurf, Kitesurf. Se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas y previa autorización de la Demarcación de Costas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de baño donde se esté practicando dicha actividad, de manera que los usos comunes prevalezcan sobre usos especiales como el presente. Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el órgano competente. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal. En todo caso se deberá en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente.

4. Ley sobre mar territorial

Dicha ley define lo que se considera mar territorial que se extiende desde el límite interior que viene determinado por la línea de la bajamar escorada y, en su caso, por las líneas de base rectas que sean establecidas por el Gobierno, hasta el límite exterior determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a

una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo anterior.

De acuerdo con esta ley, la legislación de costas y de marina mercante, las competencias sobre el uso del mar territorial, son del estado y de los ayuntamientos.

5. Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

Establece las competencias de la administración marítima central en materia de ordenación general de la navegación marítima, lo que supone que las Capitanías Marítimas tengan competencias para limitar la práctica del Kitesurf, con el objeto de ordenación de la navegación y seguridad de la vida humana y la marítima así como la protección del medio marino.

6. Normas de seguridad marítima en zonas de baño y en aquellas otras aguas próximas a la costa dictadas por las Capitanías Marítimas.

“2ª.- En las zonas de baño debidamente balizadas está prohibida la navegación y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o a motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de los canales de acceso a la mar, debidamente señalizados, como se indica a continuación: Las boyas de señalización de la banda litoral se situarán formando una línea paralela a la línea de playa y a 200 metros. Serán esféricas, de color amarillo y de 60 cm. de diámetro y la distancia entre ellas será inferior a 200 metros, preferiblemente cada 50 metros. Los canales de acceso a la mar deberán señalizarse mediante boyarines esféricos de color amarillo de un diámetro de 20 centímetros los primeros 10 metros y de 40 centímetros los siguientes, suficientemente próximos entre sí y perpendiculares a la línea de costa, formando un canal de entre 25 y 50 metros de ancho y 200 metros de longitud; con una boya de forma cónica y color verde a estribor

y otra de forma cilíndrica de color rojo, a babor, viniendo de la mar y en su extremo exterior y de 80 centímetros de diámetro. Las boyas y boyarines anteriores estarán sujetas al fondo, bien mediante un anclaje o fondeo ecológico con tornillo que se clava completamente en el fondo marino, a una profundidad próxima a un metro; bien mediante cadenas situadas sobre el lecho marino uniendo los boyarines entre sí. En este caso, la sujeción del último boyarín podrá realizarse mediante anclaje o fondeo ecológico con tornillo, o bien con un muerto de hormigón armado resistente a ambiente marino y armadura de acero galvanizado. El bloque tendrá que ser romo, es decir, sin aristas, vértices o puntas. El peso será el necesario para garantizar la estabilidad y sujeción del boyarín, procurando siempre que la dimensión del canto sea la mínima posible. Estos boyarines, así como los elementos que los sujeten al fondo serán retirados de la mar al finalizar la temporada estival. 3ª.- En los tramos de costa que no estén balizados, se entenderá como zona de baño una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos (5,5 km/h) debiendo hacerlo perpendicularmente a la playa y por sus extremos, evitando el riesgo a los bañistas. 4ª.- Todas las embarcaciones o artefactos flotantes, cualquiera que sea su medio de propulsión, que salgan o se dirijan a las playas, lo harán perpendicularmente a tierra y por los extremos de las playas, navegando con precaución y siempre a menos de tres nudos de velocidad, desde los 200 metros hasta la costa y viceversa. Si existen canales balizados de acceso, usarán éstos obligatoriamente. Así mismo, está prohibido el baño, el buceo, el fondeo y cualquier actividad náutica dentro de los canales de acceso a los puertos y en los canales de acceso a calas y playas, debiendo utilizarse exclusivamente para la entrada y salida de las embarcaciones y demás artefactos náuticos.

14ª.- La práctica de la actividad náutica denominada Kite-surf deberá realizarse en las zonas autorizadas y debidamente balizadas, con las

condiciones de seguridad que en cada caso determine la Capitanía Marítima.”

7. Ley del deporte de la Comunidad Valenciana (LDCV)

La practica del deporte es un derecho reconocido y fomentado por la legislación, así la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana (LDCV) en su artículo 2 establece los principios rectores para *“promocionar, coordinar y regular el deporte y la actividad física”,* garantizando *“la práctica del deporte y la actividad física”,* reconociendo *“El derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a practicar, conocer y participar en la actividad física y el deporte, en igualdad de condiciones.”* considerando *el deporte como elemento de integración social y de empleo del tiempo libre.”*

Finaliza el artículo mandando a las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana que velen *“por el mantenimiento de estos principios”.*

Ante tal declaración, la administración debería contemplar la compatibilidad del deporte náutico federado con los objetivos del PATIVEL facilitando su práctica en las playas naturales si es necesario, pues de lo contrario se puede ver cercenado el derecho de los ciudadanos al deporte náutico federado y en especial el Kitesurf, para que pueda seguirse practicando.

5. Decreto 58/2018 de 4 de mayo del Consell Valencia (en adelante PATIVEL). ANEXO II

El artículo 8 del PATIVEL (anexo I), define los suelos no urbanizables de protección litoral e incluye en esta categoría los suelos de mayores valores ambientales, territoriales, paisajísticos, culturales, educativos y que

generalmente se localizan en los primeros 500 metros contados desde la ribera del mar (art.8 D 58/2018).

En estos suelos según el artículo 9 3.b) se prohíben nuevas edificaciones, salvo las necesarias para implantar las actividades recreativas, culturales, educativas o deportivas, siempre y cuando su funcionalidad requiera necesariamente su implantación en la franja costera.

Por lo tanto la normativa ya prevé la excepción de permitir edificaciones necesarias para implantar actividades deportivas en los suelos de protección litoral donde se encuentran las playas.

De otro lado, continúa el PATIVEL en su artículo 16 que el Catalogo de Playas forma parte de este plan y se regulará por la legislación de costas y por sus propias disposiciones, denominado anexo II.

En este anexo vamos a centrarnos en los artículos que afectan a la práctica del deporte náutico.

Merece especial importancia el artículo 3 del PATIVEL que contiene la clave para autorizar la práctica del Kitesurf,

Artículo 3. Autorización de usos en el dominio público marítimo-terrestre

1. Con carácter general solo pueden autorizarse aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, procurando que su ocupación sea la mínima posible.

Es decir, nos encontramos ante un deporte (actividad) que, como se ha dicho, su práctica es un derecho y que además, por su naturaleza, solo puede practicarse en las playas –no puede tener otra ubicación-, y de conformidad con la normativa estudiada éstas deben estar libres de bañistas, por lo que lógicamente debe practicarse en las playas no

urbanas y para su práctica no necesita de instalación alguna, por lo que no hay ocupación de las playas.

Éste artículo 3 del PATIVEL parece que colisiona con lo preceptuado en el artículo 11 que no permite en determinadas zonas y épocas del año la práctica de los deportes náuticos, y con el artículo 19 que lo dedica a los usos no permitidos en los tramos naturales de las playas, con lo que nos encontramos ante la prohibición de la práctica de deportes náuticos de carácter federado, y por si no fuera suficiente, en el artículo 24 dedicado a las instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado en tramos urbanos sujetas a autorización, establece que deberán siempre ser en tramos urbanos de las playas.

En el análisis a las alegaciones presentadas por diversos ayuntamientos a la normativa del Catalogo de Playas sobre la práctica del deporte la respuesta de la administración es casi común. Así tenemos la contestación a la alegación formulada por el Ayuntamiento de Cullera

“En particular, en referencia a los deportes náuticos, la limitación que se deriva de la aplicación del art. 70 del Reglamento General de Costas Reglamento General de Costas en tramos naturales es la ocupación de dominio público para instalaciones destinadas a actividades deportivas de carácter náutico federado, estando permitida la práctica libre de estos deportes en los tramos naturales que se habiliten a tal efecto.

Se trata por tanto de una limitación que el Catálogo debe asumir, por lo que no puede incluirse ninguna disposición en sentido contrario.

No obstante, la práctica libre del deporte y el balizamiento e instalación de los correspondientes canales de acceso es compatible en los tramos naturales, por lo que en su caso el resto de instalaciones tales como oficinas, guardarropas o almacenes, entre otras, deberá ubicarse fuera de la playa dichas instalaciones deberán ubicarse a priori fuera de la playa.”

Se da la circunstancia que la práctica del KITESURF federada, como reiteradísimamente se ha dicho, no necesita de instalaciones para su práctica, y con anterioridad al PATIVEL se ha venido autorizando su práctica en tramos no urbanos de las playas donde se producen menores molestias para el resto de usuarios de las playas.

Con respecto a la referencia de la contestación al artículo 70 RC, efectivamente éste prohíbe las concesiones y autorizaciones de ocupación del deporte náutico de carácter federado, pero nunca su práctica, y con referencia al Kitesurf y debido a su especial naturaleza (no se puede practicar desde un puerto o en tramos urbanos de playa) se debe contemplar el artículo 68 RC, referido a la ocupación de los tramos naturales de playas por el cual pueden ser autorizadas las actividades o instalaciones a las que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 61, que son las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

El Kitesurf como deporte que es y como derecho que se tiene a su práctica, cumple una función que por su especial naturaleza, encaja con el requisito legal (Ley de costas y PATIVEL) de no poder ubicarse en otro sitio, por lo que coherentemente con la legislación estudiada, se deberá autorizar la instalación de canales balizados y permitir su uso en las playas naturales cuando no pueda ser de otra manera.

I. CONCLUSIONES.

La práctica de los deportes náuticos federados y en especial referencia al Kitesurf es un derecho protegido por diversas leyes como se ha visto, por lo cual, si bien se puede ordenar lo que no se puede impedir su práctica de hecho con prohibiciones parciales, por lo cual la administración no

deberá sin más negarlo y deberá siempre dar una solución que satisfaga su práctica.

La ley de costas y su reglamento, lo que está previendo cuando regula la práctica del deporte federado, es una zona en la playa donde se pueden varar las embarcaciones y pueda haber una instalación que sirva de pañol, incluso de escuela, pero siendo el Kitesurf un deporte náutico completamente distinto, que no necesita de ello sino extender una cometa y una tabla en una línea de playa despejada de usuarios y bañistas y una vez elevada salir andando hasta el agua o desde ella con profundidad inferior a un metro y comenzar a navegar por los canales balizados, por ello, es radicalmente distinto al supuesto de hecho que parece estar pensando el legisla al regular el deporte náutico federado, a diferencia del Kitesurf.

Por tanto, el PATIVEL al catalogar las playas sigue el reglamento de costas excluyendo y limitando la práctica del deporte náutico en las playas que ha considerado naturales, lo que directamente afecta al Kitesurf hasta incluso poner en riesgo su continuidad.

En las Memoria Informativa y Justificativa del PATIVEL, no se ha encontrado justificación que aconseje eliminar el uso de las playas y la navegación con el Kitesurf desde playas naturales.

En definitiva,, la administración no debe poner objeciones a la práctica del Kitesurf siempre y cuando éste se practique sin ningún tipo de instalación y en canales debidamente señalizados en las zonas que se hayan previsto como más idóneas, y cuando éstas deban ser en playas naturales, y dada la naturaleza del mismo lo deberá permitir.

Las estrategias a seguir deben ser:

1.- Clubes de Kitesurf que cuenten ya con concesión o autorización. Estás deben ser respetadas de conformidad con las disposiciones transitorias del PATIVEL. En caso de resolución se recomienda recurrir.

2.- Clubes de Kitesurf que deseen establecerse en playas. Solicitar al ayuntamiento el correspondiente canal balizado. En caso de denegación se recomienda recurrir.

3.- Solicitar un informe pericial del impacto medioambiental sobre aves, flora y dunas por la práctica del Kitesurf en las playas, dicho informe podrá ser muy útil a la hora de los recursos.

4.- Establecer un dialogo con la Administración Central, los Ayuntamientos afectados y la Consellería, a fin de comprobar el grado de compromiso que pueden adoptar con el fin de conseguir un criterio válido, que de seguridad jurídica permitiendo la práctica del Kitesurf.

5.- Si la administración correspondiente no aceptara autorizar el uso de las playas catalogadas como naturales para la práctica del Kitesurf, se recomienda como estrategia a seguir politizar el asunto y establecer un diálogo con los partidos políticos.

El presente informe se ha elaborado según el leal saber y entender del letrado que suscribe, sin perjuicio y quedando por tanto sometido a cualquier otra opinión mejor fundada en derecho.

Carlos Cerdá Donat

Abogado

I.C.A.V 7.132